

La ejecución no está expedita por suma que podría representar intereses de intereses, y en ningún caso contra la mujer casada, si la obligación carece de las especificaciones que la ley previene.

Recurso de nulidad interpuesta por don Alberto Irigoyen, en los autos que sigue con don César y Octavio Fernández, sobre cantidad de soles.—Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor

El obligado al pago del documento de fojas 1, don Alberto Irigoyen, representante de la sociedad legal que resulta del matrimonio con doña María Natividad Fernández de Irigoyen, no se ha opuesto a la ejecución entablada por el acreedor don Alberto Beroldo.

No hay, por consiguiente, nulidad en el recurrido que manda llevar adelante la ejecución, debiéndose entender ésta solo contra el nombrado don Alberto Irigoyen.

Lima, junio 8 de 1928.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 18 de 1928.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, y considerando: que en la liquidación practicada en 10 de setiembre de 1926, resultaron deber don Alberto Irigoyen y su esposa doña María Natividad Fernández de Irigoyen la suma de 223 libras 451 milésimos, en la cual se incluyeron los intereses del 8 % anual hasta el 1° de octubre; que la ejecución no está expedita por intereses posteriores a esta fecha, a ningún tipo, porque no conociéndose la cifra representativa del capital, se autorizaría el cobro de intereses de intereses; lo que está absolutamente prohibido por la ley No. 2760; y que no expresándose en el documento de fs. una el objeto a que se destina la deuda a que se refiere, o la cosa que se recibe como causa de la obligación, la ejecución debe continuar únicamente contra el marido, conforme al artículo 189 del Código Civil, y la ley de 23 de octubre de 1890; DECLARARON no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 36 vuelta, su fecha 5 de setiembre último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 30. su fecha 30 de junio del mismo año, manda llevar adelante la ejecución para el pago de la suma de 228 libras 451 milésimos y costas; entendiéndose esta ejecución solo contra don Alberto Irigoyen, y con exclusión de los intereses posteriores a la fecha del documento; y los devolvieron.

Barreto.-Pérez.-Huamán de los Heros.-Quiroga.-Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 1073.—Año 1927.

Si el embargo trabado en la vía coactiva recae en dinero, el expediente coactivo no debe pasarse al juzgado civil, por no ser el caso previsto en el artículo 5o. de la ley número 4528.

Recurso de nulidad interpuesto por el Concejo Distrital de Miraflores, en los autos que sigue con la Empresa de Irrigación y Agua Potable, sobre cantidad de libras.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Del estudio de este expediente, se viene en conocimiento de que iniciadas las diligencias a que ha dado lugar la imposición, por fuerza imperativa del Concejo Distrital de Miraflores, de la multa ascendente a la cantidad de mil libras peruanas, a la Empresa de Irrigación y Agua Potable de esa población, se remite lo actuado al Juez de Turno en lo civil, para según se dice, se cumplan los efectos de lo que dispone el artículo 5º. de la ley 4528, sobre facultades coactivas. Una vez recibido el expedientillo por aquel juzgado, ante él se formula, por el director gerente de la mencionada Empresa, el escrito de fojas 29,

contraído a desarrollar los argumentos que a su juicio son de fuerza irresistible contra el arbitrario ejercicio que dicho Municipio viene empleando de las "Facultades Coactivas", que en el caso de que se trata, tienen por objeto el cobro, nó de una deuda líquida comprobada, sino de una multa. El juzgado en referencia sustancia dicho escrito, hasta llegar a expedir el auto de fojas 33, por el que se declara fundada la oposición que en el propio escrito se interpone, contra el procedimiento de orden administrativo observado por la Municipalidad de Miraflores. Interpuesta alzada contra esa resolución por parte del Concejo, fué confirmada por el auto de fojas 64, siendo relacionado con éste el recurso de nulidad. No se cita como es de obligación, el artículo de la ley en que conste que dicho recurso está expresamente permitido, quedado así un vacío que es indispensable llenar con la debida prelación.

El concepto fluye naturalmente del examen de los antecedentes relacionados, y no es otro que el de inclinarse en el sentido de la improcedencia del recurso, toda vez que, según queda insinuado, él no esta comprendido en ninguna de las disposiciones legales que lo permiten.

Pero el Fiscal se penetra de lo arduo y trascendental que en sí es el asunto, resuelto en ambas instancias, que esto hace orientar su criterio, opinando porque existe motivo legal atendible para admitir como procedente el recurso y entrar a ocuparse de la resolución uniformemente dictada en una y otra instancias.

Ya en esta situación, lo primero que llama la atención del Fiscal, es escojitar cuál es el motivo por el que tanto el juzgado de primera instancia como la Corte Superior, han entrado a ocuparse del fondo de la llamada oposición, interpuesta por el representante de la Empresa referida, puesto que no se promueve por éste lo que en la estricta acepción procesal del término se denomina instancia. ¿Cuál es la acción que originariamente y con arreglo al procedimiento judicial entabla el Gerente de esa Empresa? No existe; y tan esto es cierto, que en citado escrito de fojas 29, lo único que llega a descubrirse, como el propósito que lo dicta, es que el juzgado que se había avocado el conocimiento del asunto, en ejercicio de la mencionada ley No. 4528, declare ser ilegal el procedimiento que ha estado siguiendo el Concejo de Miraflores, al cobrar a dicha empresa las libras peruanas mil, como multa que se le impusiera, sin que concurra el único caso para el cual está expedito el ejercicio de las facultades coactivas, según es el cobro de una deuda. Por mucho que sea la plausible actitud del juez y el el Tribunal de Segunda Instancia, deplora el suscrito no encontrar que haya manera de poderse ocupar del fondo de la cuestión, por cuanto, según ya se ha dicho, no hay acción legalmente incoada por parte de la Empresa reclamante. Poniéndose esto más de relieve, si solo se atiende a que ella, en el contexto de su escrito de fojas 29, habla de que lo que se propone mediante él, es nada menos que obtener del juzgado que ordene el levantamiento del embargo, administrativamente mandado trabar en oposición de lo establecido en el artículo 1017 del C. de P. C.

Bien sabido es, que la disposición que se invoca corresponde al capítulo que trata del interdicto de recobrar. Y entonces, cabe preguntar: Cuál juicio es el promovido? Está demostrado que no existe. Luego las dos resoluciones que corresponden a ambas instancias, dictadas en este expediente, se encuentran sin base legal y jurídica que las sustente, lo que también hace que no sea dable detenerse al examen del asunto a que se pone término con dichas resoluciones.

En resumen de lo expuesto, lo único que cabe legalmente declarar, es la nulidad del auto recurrido y la insubsistencia del confirmado, así como todo lo hecho y actuado en este expediente, desde que se admite a trámite la solicitud de fojas 29, debiendo dejarse a salvo el derecho de la Empresa de Irrigación y Agua Potable de Miraflores, para que lo ejercite si viere convenirle, en la forma legal que corresponda, Así puede resolverlo la Suprema Corte; salvo parecer contrario.

Lima, 11 de junio de 1928.

Gadúa

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 22 de 1928

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el embargo trabado en el presente expediente no ha recaído sobre bienes susceptibles de tasación y remate para cuya actuación pasa el expediente coactivo al juez de primera instancia, según el artículo 5o. de la ley No. 4528, por lo que la intervención de dicho Juez era innecesaria en este caso: DECLARARON NULO el auto de fojas 64, e insubsistente todo lo actuado ante el Juez de Primera Instancia; debiendo devolverse por éste el expediente al Concejo Distrital de Miraflores para que proceda conforme viere convenirle; y los devolvieron.

Alzamora.—Elias.—Cornejo.—Burga Larrea.—Burga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa No. 894.—Año 1927.